

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00152-00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	OMAIRA DEL SOCORRO ACEVEDO MORALES
DEMANDADO(S):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	0917

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

La señora **OMAIRA DEL SOCORRO ACEVEDO MORALES** propone incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 5 de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma la tutelante en su escrito que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho; por lo cual la accionada continúa vulnerando sus derechos fundamentales. Siendo así, solicita iniciar el trámite incidental contra el representante legal de la entidad accionada, de conformidad con el art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** (toda vez que fue la entidad que asumió la administración del régimen de prima media que anteriormente manejaba el ISS en liquidación), a fin de que cumpliera con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo

ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, respondió manifestando que mediante la Resolución GNR 072312 del 23 de abril de 2013, dio respuesta de fondo a la accionante, al resolver de fondo la solicitud, al reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que constituía el objeto de lo solicitado. Por lo cual, COLPENSIONES cumplió con el fallo de tutela al proferir respuesta de fondo.

De esta forma, **EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA HA CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que adelantó las actuaciones administrativas de acuerdo a sus competencias, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- NO INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 5 de septiembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

L.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, Fijado a las 8 a.m.

Secretaria